

Aguascalientes, Aguascalientes, tres de marzo del dos mil veintiuno.-

Por recibido el oficio **1165/2021** deducido del amparo directo civil **300/2020** interpuesto por el quejoso ***** en contra de actos de esta autoridad emanados del juicio ejecutivo mercantil **1015/2020** por medio de los cuales comunica que la justicia de la unión amparo y protegió al quejoso y requiere a esta juzgadora del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

Como lo solicita con fundamento en el artículo 192 y 214 de la nueva Ley de amparo para efectos de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas se deja insubsistente la sentencia definitiva dictada en el expediente número **1015/2020** de fecha primero de octubre del dos mil veinte y en su lugar se dicta otra en la que se siguen los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria de amparo lo que se hace al tenor de lo siguiente:

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en cumplimiento a amparo, dentro de los autos del expediente número **1015/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho*

días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

II.- Análisis de la Personalidad.- La demanda es presentada por ***** en su carácter de endosatarios en propiedad, personalidad que acreditan con el endoso contenido en el documento fundatorio de la acción, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$11,160.00 (ONCE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3.08% mensual; C). El pago de pago de gastos y costas".**

La parte demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso como excepciones y defensas:

1.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, que la hizo consistir en que su representada realizó diversos pagos a la ***** y que se encuentran señalados en los hechos y anejados a esta demanda como prueba, sustenta su excepción en la siguiente tesis federal cuya voz es "EXCEPCION DE PAGO O COMPENSACION. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TITULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA NOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR"; **2. LA EXCEPCIÓN DE CAMBIO DE VIA A ORDINARIA**, que la hizo consistir en que en virtud de que se realizaron pagos parciales del adeudo con la *****; **3.- LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO**, que la hizo consistir en que mi contraparte pide al suscrito prestaciones excesivas al tenor de lo manifestado dentro del capítulo de contestación de hechos de la presente ya que se le realizaron diversos abonos; **4.- LA EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELI**, que la hizo consistir en que la parte actora no puede cambiar o modificar lo manifestado dentro de su escrito inicial de demanda.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha primero de octubre del dos mil veinte, visible en fojas cincuenta de los autos, que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1289 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II y III, ya que la interesada es capaz de obligarse, los hechos son suyos, concernientes al pleito y la declaración de confesa es legal, pues se le cito con apercibimientos de ley y la oportunidad correspondiente y aún así no compareció no justifico la causa legal de su inasistencia, el valor otorgado tiene sustento en el siguiente criterio federal:

"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA. Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fictamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es oficiada la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado." Consultable bajo el número de registro 194,347, Tesis Aislada, Novena Época.

Declaración de confesa en el sentido de que solicito un préstamo a Financiera Independencia, que firmo un pagaré por

concepto del préstamo otorgado, que recibió el dinero de dicho préstamo, que estuvo de acuerdo con las condiciones del préstamo otorgado por Financiera Independencia, que se obligo voluntariamente a pagarlo en abonos quincenales tal y como se estableció en el pagaré, que se obligó a realizar los pagos hasta liquidar el saldo insoluto, que incumplió en hacer los pagos, que la firma estampada en el documento pagaré es de su puño y letra.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento fundatorio base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja seis de los autos, documento que al estar a la literalidad del mismo en términos del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos que en el párrafo séptimo de dicho documento las partes acordaron:

“para los efectos de los artículos (128) ciento veintiocho (160) ciento sesenta y (165) ciento sesenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los plazos de caducidad y prescripción de las acciones cambiarias de este pagare, por falta de presentación para su cobro, se prorrogan irrevocablemente hasta (5) cinco años contados a partir de la fecha del presente pagare, en el entendido de que dicha extensión no impedirá la presentación de este pagare con anterioridad a dicha fecha”.

La suscrita juez estima que este pacto es **ilícito** pues contraviene disposiciones de orden público como lo es lo establecido en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regula lo relativo a la prescripción de la acción cambiaria y lo dispuesto en el título segundo del libro cuarto del Código de Comercio en sus artículos del 1038 al 1048 que regulan lo relativo a la figura de la prescripción en materia mercantil, siendo éstas disposiciones de orden público que no pueden estar sujetas a la voluntad de las partes o sea no se puede pactar la contravención a las mismas, por lo tanto ese pacto de conformidad con el artículo 77 del Código de Comercio no produce obligación ni acción por ser una convención ilícita pues basta observar lo dispuesto en el artículo 1039 del Código de Comercio que precisa que los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles **serán fatales**, sin que contra ellos se de restitución, luego entonces de dicha disposición se infiere con toda claridad que la prescripción no puede estar a la voluntad ni arbitrio de las

partes razón por la cual el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito precisa con toda claridad los supuestos de procedencia de la prescripción de la acción cambiaria esto para dar certeza jurídica a las partes en términos de los artículos 14 y 16 Constitucional respecto de los términos que tienen para el ejercicio de su acción cambiaria.

A demás lo único que puede ser susceptible de acuerdo entre las partes sería el procedimiento a seguir por éstas y que hubieren acordado siempre y cuando reuna ciertas formalidades respetando las formalidades esenciales del procedimiento esto con fundamento en el artículo 1052 del Código de Comercio por lo que dicho documento tiene pleno valor demostrativo de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio ya que se ofreció en juicio, con este se acredita que el día veintiséis de marzo del dos mil quince ***** suscribió un pagaré a favor de *****, valioso por \$11,160.00 (ONCE MIL CINCO SESENTA PESOS CON 00/100 M.N.), que se pagaría en abonos parciales sucesivos quincenales y que la tasa de interés ordinaria sería a razón de un 87.60% anual, que el documento se daría por vencido anticipadamente en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono del principal y exigir por consiguiente en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto al momento en que incurre en mora en uno más pagos parciales y por tanto el pagaré se considerara pagaré a la vista, documento que fue endosado en propiedad a favor de *****, esto en fecha quince de julio del dos mil diecisiete.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consiste en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a la parte demandada como se evidenciara.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia la parte demandada como se advierte del sumario.

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** que le fue declarada desierta por causas imputables al oferente, esto en audiencia de fecha primero de octubre del dos mil veinte.

Las **DOCUMENTALES** consistente en las copias de los recibos de pago número 855840, 5445285, 5570551, 5571482, 5569771, 5699230, en copia simple sin visibles a foja veintinueve a la treinta y tres de los autos y que no fueron objetadas sino por el contrario la parte actora al contestar la vista que se le dio con la contestación a la demanda reconoce los abonos contenidos en esos recibos, de los cuales se realizaron el ocho de julio del dos mil quince, veintiocho de agosto del dos mil quince, treinta de octubre del dos mil quince, veinticuatro de noviembre del dos mil quince, veinticuatro de noviembre del dos mil quince, dieciséis de diciembre del dos mil quince **diez de enero del dos mil dieciséis,** documentales que tienen pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1297 del Código de Comercio.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELI, que la hizo consistir en que la parte actora no puede cambiar o modificar lo manifestado dentro de su escrito inicial de demanda.

Cabe precisarle al excepcionista que esta argumentación no constituye propiamente excepción ya que al acudir a la doctrina, encontramos que esta es definida como:

"Excepción es toda defensa opuesta en juicio contra una acción inoportuna, excesiva, mal deducida o infundada".

"Es la exclusión de la acción, o sea la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destrozar o enervar la pretensión o demanda del actor"

"Comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda"

En este caso son meras argumentaciones respecto a que la litis no puede ser variada, cuestiones que en sí no van tendientes a dilatar o destruir la acción, sino que son meras argumentaciones que deben ser cumplidas en todo procedimiento judicial como lo es el aplicar la ley correctamente, como en el caso

se cumplió, ya que en ningún momento se permitió variar la litis a ninguna de las partes.

LA EXCEPCIÓN DE CAMBIO DE VIA A ORDINARIA, que la hizo consistir en que en virtud de que se realizaron pagos parciales del adeudo con la *****

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción X del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si bien le da el nombre precisado en líneas que anteceden en realidad lo es la de prescripción de la acción cambiaria directa la cual **resulta fundada**, frente a dicha excepción tenemos la manifestación que hace la parte actora en el sentido de que en el pagaré se pactó que los plazos de caducidad y prescripción de las acciones cambiarias del fundatorio se prorrogan irrevocablemente hasta cinco años contados a partir de la fecha del pagaré y que esta clausula obliga que no es operante la prescripción de la acción cambiaria y la parte excepcionista en el capítulo de contestación a los hechos refiere que es inoperante la prescripción de la acción cambiaria lo cierto es que la excepción que invoca si bien le dio el nombre de cambio de vía ordinaria lo cierto es que hizo valer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en este caso lo fundado de la excepción es en atención que al estar a la literalidad del fundatorio en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, este contiene en su párrafo séptimo un pacto y que textualmente dice:

“para los efectos de los artículo (128) ciento veintiocho (160) ciento sesenta y (165) ciento sesenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los plazos de caducidad y prescripción de las acciones cambiarias de este pagare, por falta de presentación para su cobro, se prorrogan irrevocablemente hasta (5) cinco años contados a partir de la fecha del presente pagare, en el entendido de que dicha extensión no impedirá la presentación de este pagare con anterioridad a dicha fecha”.

Dicho acuerdo al momento de valorar la documental privada consistente en el fundatorio de la acción esta juzgadora **decreto que dicho pacto es ilegal** de conformidad con el artículo 77 del Código de Comercio ya que es una convención ilícita y no produce obligación ni acción, aunque recaiga sobre operaciones de comercio, ya que contraviene disposiciones de orden público primordialmente lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, 1038 al 1048 del Código de Comercio y en concreto lo arrojado por el artículo 1039 de ese cuerpo de leyes en el que se precisa que los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles **serán fatales**, sin que contra ellos se dé restitución, **de donde se infiere con toda claridad que la prescripción no puede ser materia de un convenio** pues no esta sujeta a la voluntad ni arbitrio de las partes pues son disposiciones de orden público que dan certeza jurídica a las partes en un juicio de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucional, y no pueden ser materia de acuerdo entre las partes razón por la cual debemos estar al artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que precisa cuales son los supuestos de procedencia de la prescripción de la acción cambiaria esto para certeza jurídica de las partes en término de los artículos 14 y 16 Constitucional en relación a los términos que tienen en este caso para el ejercicio de la acción cambiaria, por lo que al estar a la literalidad del fundatorio en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encontramos que el fundatorio fue suscrito el veintiséis de marzo del dos mil quince por ***** a favor de ***** valioso por Once mil ciento sesenta pesos con 00/100 m.n., y que se pagará en abonos parciales sucesivos quincenales, que el documento se daría por vencido anticipadamente en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono del principal y exigir en una sola exhibición el saldo del mismo.

"PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES. En términos generales, puede considerarse que gran parte de las disposiciones en materia mercantil encuentran sus orígenes en las leyes civiles; sin embargo, debe atenderse también a los principios de derogación tácita, que resultan de la incompatibilidad entre los preceptos expresos del Código de Comercio y aquellos que se prevean en el derecho común, que darán motivo a la inaplicación de la supletoriedad en materia mercantil. Así entonces, debe establecerse si para la prescripción consumada de acciones mercantiles, puede acudir a dicha supletoriedad. El artículo [1039 del Código de Comercio](#) preceptúa: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.". En este aspecto, resulta menester acudir al significado gramatical de la palabra restitución, que procede del latín restituo, que tiene por acepción la acción y efecto de restituir: la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos. Los antecedentes del artículo 1039 del Código de Comercio vigente, que se encuentran plasmados en el precepto 1039 del Código de Comercio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el numeral 942 del Código de

Comercio español de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, evidencian la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de regeneración del derecho de ejecutar una acción mercantil, extinguida por la actualización de la prescripción mercantil, consumada por el transcurso total del término previsto legalmente para su instauración. Tales presupuestos determinan que acudir a la supletoriedad de las disposiciones sustantivas civiles, que establecen la figura de la renuncia tácita a la prescripción ganada, no es válida por haber incompatibilidad con una norma expresa del código mercantil invocado. Por estas razones, la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 321, se encuentra publicada en las páginas 216 a 218 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1995, que textualmente dice: "[PRESCRIPCIÓN GANADA EN MATERIA MERCANTIL. RENUNCIA DE LA.](#)- El Código de Comercio dedica el título segundo del libro cuarto a tratar 'De las prescripciones'; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas. Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia a la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo 2o. de la citada ley mercantil, y siendo ésta de carácter federal, resulta obvio que la ley sustantiva supletoria es la civil federal y no la de los Estados. Así pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el artículo [1141 del Código Civil para el Distrito Federal](#), que rige en toda la República en asuntos del orden federal con términos de la parte final de su artículo 1o. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar de la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo [1142](#) del mismo ordenamiento establece que la renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes sobre los inmuebles y la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido más de los diez años que fija el artículo [1047 del Código de Comercio](#) para la prescripción ordinaria en materia mercantil, sin embargo debió tenerse por renunciada la prescripción ganada, de acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, porque en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros perjudicados con su demanda mercantil aparece que éstos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción, consumada al tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto, vale decir que si bien es verdad que el artículo [1038 del Código de Comercio](#) dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse rectamente que tal renuncia no puede existir en derecho mercantil. La prescripción es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada en todas las ramas del derecho sin excepción, entre ellas el mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. En tal virtud, es indudable que cuando en las disposiciones propias de alguna parte del derecho no está previsto ni reglamentado algún aspecto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión. La Suprema Corte

de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil 'nada se opone, doctrinalmente, a esta renuncia retrospectiva de la prescripción ganada. La ley común la prevé expresamente, y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de Comercio y que en él no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal.'. No está por demás subrayar aquí que la quejosa expresó con claridad meridiana en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente: '4. Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, éstos reconocieron el adeudo que tienen los vendedores con mi representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron al adeudo, por lo que no procede la acción intercedida y además han caído en la excepción de falta de acción que también la interpongo.'. Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada, es decir, cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación."

De acuerdo a lo que establece el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de aplicación al pagaré por reenvío del artículo 174 de dicho ordenamiento legal, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento del pagaré, luego entonces si el fundatorio de la acción es un documento a la vista como lo acordaron las partes en el mismo este era necesario presentarlo para su cobro en un término de seis meses por ser a la vista tres años más para que no prescribiera, en autos quedo probado que la suscripción del documento fue el veintiséis de marzo del dos mil quince y que el ultimo pago realizado por la parte demandada lo fue el día diez de enero del dos mil dieciséis, de esa última fecha al escrito de presentación de la demanda que lo fue el nueve de mayo del dos mil veinte transcurrieron cuatro años dos meses, con exceso al termino que tenía para el ejercicio de la acción cambiaria sin que prescribiera éste que lo era de tres años seis meses por ser un documento a la vista y en este caso el termino se venció el diez de julio del dos mil diecinueve, por lo que en este caso el ejercicio de la acción cambiaria prescribió en tres años seis meses de conformidad con los artículos 128 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto tiene sustento en el siguiente criterio:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL

PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma Ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción. Consultable bajo el número de registro 167427, Novena Época.

Contradicción de tesis 11/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.”

Se declara prescrita la acción cambiaria directa señalada por lo que no procedió el juicio ejecutivo mercantil, con fundamento en el artículo 1409 del código de comercio, se deja a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Sin entrar al estudio de las otras excepciones ya que resultaría ocioso pues el sentido de la presente resolución no variaría.

V.- Se declara que ***** no acreditaron la acción cambiaria directa que promoviera en contra de ***** ya que esta demostró su excepción de prescripción de la acción cambiaria a la que le dio el nombre de cambio de vía, con fundamento en el artículo 1409 del Código de Comercio se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

No ha lugar a condenar a *****al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio.

Se condena a la parte actora *****al pago de los gastos y costas generadas por la tramitación de este juicio a favor de ***** con fundamento en el artículo 1083 fracción III del Código de Comercio, ya que intento juicio y no obtuvo sentencia

favorable reguladas que sean en ejecución de sentencia tomando en consideración las disposiciones arancelarias para la entidad.

Una vez que esta resolución quede firme, levántese el embargo practicado en bienes propiedad de la parte demandada.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que ***** no acreditaron la acción cambiaria directa que promoviera en contra de ***** ya que esta demostró su excepción de prescripción de la acción cambiaria a la que le dio el nombre de cambio de vía, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a ***** al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio.

TERCERO.- Se condena a la parte actora ***** al pago de los gastos y costas generadas por la tramitación de este juicio a favor de ***** con fundamento en el artículo 1083 fracción III del Código de Comercio, y que intentó juicio y no obtuvo sentencia favorable reguladas que sean en ejecución de sentencia tomando en consideración las disposiciones arancelarias para la entidad.

CUARTO.- Una vez que esta resolución quede firme, levántese el embargo practicado en bienes propiedad de la parte demandada.-

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese, cúmplase y comuníquese el cumplimiento dado a la autoridad federal.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Sara Viguierías Guzmán que autoriza.- Doy fe.

Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez

Juez Segundo Mercantil en el Estado.

Lic. Sara Viguierías Guzmán

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno. Conste.

SH
L
V
A
H
H
O
E
N
O
F
H
O
A
E